

**ESTATUTOS
DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE CONADI
(ANFUCO.Final Jornada Junio 2017)**

**TITULO I
PRINCIPIOS Y FINALIDADES**

PRINCIPIOS

ANFUCO, lucha y trabaja por la unidad de la clase trabajadora, por mejorar su condición de vida y propone, difunde, defiende sus legítimos derechos e intereses individuales y colectivos y lograr con éxito sus reivindicaciones en el marco de una sociedad y país que goce de la más amplia libertad en sus derechos ciudadanos garantizados constitucionalmente.

ANFUCO, es una organización eminentemente sindical, democrática, pluralista e interétnica, en la que podrán cobijarse las trabajadoras y trabajadores de cualquier nacionalidad, cultura y pueblos indígenas independientemente de sus opciones políticos, credos religiosos, epistemología indígena y tendencias sexuales, que desempeñen funciones en la Institución, indistintamente de su calidad contractual, ya sean funcionarios de planta, a contrata, código del trabajo u honorarios que busquen la superación económica, social y cultural.

ANFUCO, mantiene su autonomía como organización y rechaza toda subordinación a agentes ajenos al movimiento sindical sean estos de carácter gubernamental, políticos, religiosos u otros.

ARTICULO 1

Esta Asociación se constituyó en la Ciudad de Temuco, a 25 de agosto de 1997, una Asociación que se denominará **Asociación Nacional de Funcionarios de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, ANFUCO o la Asociación indistintamente**, con domicilio en la Comuna de Temuco y con jurisdicción en todo el país, la que se registrará en su funcionamiento por lo establecido en los presentes Estatutos y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N°19.296 y demás normas generales que le fueren aplicables.

El Estatuto original, fue reformado, por aprobación de la Asamblea, el 15 de junio de 2017 y posterior votación de sus asociados y asociadas de fecha 29 de Noviembre de 2017

ARTICULO 2

La asociación tiene por objeto preferente:

- a) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite.
- b) Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos material y espiritual, así como también la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares;
- c) Recabar y difundir entre sus asociados información sobre la acción del Estado en general y del Servicio en particular de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios;
- d) Hacer presente ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios;
- e) Dar a conocer a quienes se estime pertinente los criterios sobre políticas relativas al personal, carrera funcionaria, capacitación y/o a materias de interés general para los asociados;
- f) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. Podrán, a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para presentar, ante la Contraloría General de la República, y otras instancias que corresponda las reclamaciones que sean pertinentes;
- g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación sindical de capacitación o de otra índole, dirigidas, al perfeccionamiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares;
- h) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios públicos, privados, nacionales e internacionales y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras;

- i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a las instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
- j) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por la ley.

Para el cumplimiento de estas finalidades, especialmente las señaladas en las letras a), b), g) y h), la asociación podrá celebrar convenios con instituciones privadas o públicas.

ARTICULO 3

Si se disolviere la asociación sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la Asociación de Funcionarios continuadora legal de CONADI y en subsidio a la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF).

El liquidador de los bienes será nombrado conforme a lo establecido en la Ley de Organizaciones Sindicales.

TITULO II DE LOS SOCIOS Y LAS SOCIAS

ARTICULO 4

Los requisitos para ingresar a esta Asociación son:

- a) Ser funcionario de la CONADI, entendiéndose por tal, el que presta sus servicios de acuerdo a las siguientes calidades jurídicas: Planta, Contrata, Honorarios, Código del Trabajo.
- b) Ser aceptado como miembro de la Asociación, previa presentación de la respectiva solicitud escrita, ante la Directiva Regional que corresponda o en su defecto dirigida a la Secretaría Nacional de ANFUCO en caso de no existir Directorio Regional en su lugar de su desempeño, quien la presentará a la Asamblea Regional Ordinaria, previa delegación de ser necesario, para su aprobación o rechazo, lo que se hará mediante votación secreta.
- c) El quórum de aprobación requerido será de los dos tercios de los socios, en caso de rechazo éste deberá ser fundado quedando señalado en acta los motivos los que deberán ser informados por escrito al solicitante y al Directorio Nacional de la ANFUCO. En caso de rechazo, el solicitante, en el periodo siguiente podrá volver a presentar una nueva solicitud dentro del plazo de 6 meses.
- d) En caso de no lograrse el quórum señalado anteriormente se hará una segunda Asamblea Regional adoptando el acuerdo por la mayoría de los miembros que asistan.
- e) La incorporación de un nuevo socio deberá ser informada a la Directiva Nacional para su registro.
- f) La antigüedad de socio o socia será desde la fecha del Acta de la Asamblea respectiva que aprobó su ingreso.
- g) En el evento de haber renunciado a la organización el funcionario podrá solicitar su reincorporación fundamentando los motivos de la misma, sometiéndose dicha solicitud al proceso de incorporación.

ARTICULO 5

Son derechos de los socios:

- a) Participar, con voz y voto, a elegir y ser elegido en todas las instancias resolutorias de la Asociación.
- b) Ser defendido y representado por la Asociación, ante cualquier menoscabo en los derechos laborales, causado por actuaciones arbitrarias de las autoridades de la Corporación u otros organismos del Estado, así como por ciudadanos o instituciones de la sociedad civil.
- c) El respeto a la honra del asociado, cuando ésta se viere afectada en el contexto de sus actuaciones funcionarias. Para hacer efectivo este derecho, el asociado deberá presentar los antecedentes fundados a los dirigentes regionales correspondientes a su jurisdicción, quienes serán los encargados de hacer las aclaraciones en los casos que correspondan. En caso de no poder ser resueltos por la directiva regional, dichos antecedentes deberán ser remitidos al Directorio Nacional para su revisión y definición.
- d) Recibir, él o su familia según sea el caso, las prestaciones generadas por las actividades de la Asociación, según lo establecido en las letras g), h), i) y j) del artículo 2 de estos Estatutos, según acuerdos que se fijen al efecto, así como de otras prestaciones o beneficios que la Asociación genere para sus miembros.

TITULO III DE LA ESTRUCTURA Y ASAMBLEAS NACIONAL, REGIONAL Y PROVINCIAL.

ARTICULO 8

Habrá tres tipos de Asambleas: Asamblea Nacional de Dirigentes, Asamblea Regional de Dirigentes Y Asamblea Provincial de Dirigentes.

La Asociación estará organizada a nivel nacional y a nivel de las regiones del país, con Directorio Nacional y Regional respectivamente incluyendo como tal la sede donde se ubica la Dirección Nacional de Conadi, que pasará a denominarse Directorio Regional ANFUCO de Conadi Central.

ARTICULO 9

A Nivel Nacional:

Asamblea Nacional de Dirigentes: Organismo resolutorio de la Asociación de acuerdo a sus atribuciones, en la que participan con derecho a voz y voto, los Dirigentes Nacionales, Regionales y provinciales.

La Asamblea Nacional de Dirigentes sesionará en forma ordinaria y extraordinaria. Estos eventos serán presididos por el Presidente/a Nacional, actuando como Secretario quien detente ese cargo en la Directiva Nacional, o quienes legalmente los subroguen.

Las Asambleas Nacionales Ordinarias de Dirigentes se celebrarán a lo menos dos veces al año. La primera durante el primer trimestre y la segunda en el cuarto trimestre.

Sin perjuicio de las atribuciones contenidas en la Ley N° 19.296 y sus posibles modificaciones, serán atribuciones de la Asamblea Nacional de Dirigentes Ordinaria:

- a) Aprobar Programa Anual presentado por Directorio Nacional
- b) Conocer y evaluar los programas de trabajo, y proponer estrategias de desarrollo.
- c) Fijar pautas de trabajo para periodos y asuntos determinados.
- d) Pronunciarse sobre la Memoria Anual y el Balance de todo el período presentado por el Directorio Nacional.
- e) Pronunciarse sobre el presupuesto de ingresos y gastos presentado por el Directorio.
- f) Las directivas regionales deben Presentar sus programas de trabajo e informes de gestión.
- g) Acordar el monto de las cuotas extraordinarias de la Asociación.
- h) Acordar mecanismos para la revisión de cuentas.
- i) Resolver las consultas que le someta el Directorio de propia iniciativa o solicitadas por Directores Regionales.
- j) Ratificar o establecer mecanismos para la designación de los miembros de la Comisión de Disciplina y Comisión Electoral, según establezca el Reglamento.
- k) Evaluar la incorporación o desafiliación a federaciones o confederaciones.
- l) la incorporación o desafiliación a federaciones o confederaciones se cumplirá lo que establece el Art 3 y 4 de la ley N° 19.296. Para estos efectos, se deberá convocar a una votación secreta, en presencia de un ministro de fe, entregando junto con la convocatoria toda la información necesaria para el buen decidir de los dirigentes.

Las citaciones a asamblea ordinaria se harán por medio de correo electrónico, a lo menos con 30 días de anticipación, y mediante la web institucional, con indicación del día, hora, materias a tratar y lugar de la reunión, como, asimismo, si la convocatoria es en primera o segunda citación.

Las Asambleas Nacionales Extraordinarias de Dirigentes se celebrarán cuando lo exijan las necesidades de la Asociación, cuando lo decida el Directorio o a petición de a lo menos un 25% de los integrantes de la Asamblea.

Deben ser convocadas por escrito, vía correo electrónico y/o publicarse en un lugar visible. En ellas se tratarán exclusivamente las materias indicadas en las convocatorias o avisos de citación, siendo nulo cualquier otro acuerdo que en ellas se adopte.

Se faculta a la Asamblea Nacional Extraordinaria de Dirigentes para crear y/o adecuar nuevas instancias jurisdiccionales.

Son materias propias de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Dirigentes, entre otras:

- a) Modificación de los Estatutos de la Asociación.
- b) Disolución de la Asociación.
- c) Enajenación de los bienes raíces de la Asociación.

Los acuerdos que se adopten sobre estas materias requerirán de la aprobación de la mayoría absoluta de los dirigentes acreditados a esta asamblea por votación unipersonal y ratificada por Asamblea Nacional de Dirigentes.

Posterior a esto, la aprobación o rechazo de la propuesta será mediante votación nacional de los socios y socias, conforme a lo establecido en la Ley 19.296, art. 15.

El quórum para sesionar será dos tercios de sus integrantes, en primera citación, y en segunda citación con los miembros que asistan quórum asistente.

ARTICULO 10

A Nivel Regional:

Asamblea integrada por todos los socios y socias correspondientes a la región en que se convoca y los Directores respectivos de dicha asociación. Las Asambleas Regionales tendrán su asiento en las respectivas regiones donde se encuentren la oficina de CONADI.

Las Asambleas Regionales serán ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 50% más uno de los socios en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socios que asista. En todo caso deberá dirigir el o la presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 20. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio del quórum especial contemplados en otras normas.

- a) **Las citaciones a asamblea ordinaria** se harán por medio de correo electrónico y de carteles colocados con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en lugares visibles del trabajo y/o sede, con indicación del día, hora, materias a tratar y lugar de la reunión, como, asimismo, si la convocatoria es en primera o segunda citación.

La asamblea ordinaria se reunirá a lo menos cada sesenta días, para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la organización, dentro de los preceptos legales vigentes. Y cuyas actas deben ser enviadas a la secretaría del Directorio Nacional

- b) **Las Asambleas Extraordinarias** podrán ser citadas por El Directorio o por el diez por ciento de los socios vigentes según sea el caso, cuando la urgencia de las situaciones así lo amerite. En dichas reuniones sólo se podrá tratar los temas puestos en tabla al momento de la convocatoria y se deberá entregar a los asociados toda la información necesaria para su mejor resolver.

El quórum para sesionar será de la mayoría absoluta de los asociados, en primera citación, y, en segunda citación, con la mayoría de los miembros presentes.

Los invitados a cualquier nivel tendrán sólo derecho a voz.

ARTICULO 11

A Nivel Provincial:

Asamblea integrada por todos los socios y socias correspondientes a la provincia en que se convoca y los Directores respectivos de dicha asociación. Las Asambleas Provinciales tendrán su asiento en la respectiva provincia donde se encuentren la oficina de CONADI. Y demás procedimientos a las asambleas regionales.

TITULO IV DE LOS DIRECTORIOS EN TODOS SUS NIVELES

ARTICULO 12

Del Directorio: Estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente de acuerdo a la cantidad de afiliados, durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos y gozaran de fuero durante dicho período y hasta 6 meses después de haber cesado en su mandato como tales, siempre que no haya cesado en su cargo por medida de censura.

Los directores tendrán derecho a hacer usos del permiso básico (22 hrs. Dirigentes Nacionales, 11 horas dirigentes regionales, semanales y de aquellos adicionales que la ley contempla, como también impetrar el beneficio de licencias en la forma que la propia ley determine. Los miembros

del directorio regional o provincial tendrán como función principal representar en la respectiva región o provincia a la Asociación Nacional

Los Directorios sesionarán ordinaria y extraordinariamente, conforme a la frecuencia acordada por la totalidad de sus miembros, y toda vez que el o la Presidente los convoque por propia iniciativa o a petición de a lo menos dos o más de sus miembros, en los días, hora y lugar que se determine.

Los Directorios sesionarán con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro especial de actas. También en dicho libro, se dejará constancia de la oposición por algún acto o acuerdo, del o los integrantes del Directorio que lo soliciten.

En el caso de los Dirigentes que fallezcan, como, asimismo, de los que renuncien, se ausenten o estén imposibilitados para desempeñar las funciones del cargo por un lapso superior a seis meses, serán reemplazados por aquel candidato que en la última elección hubiere obtenido la más alta mayoría relativa siguiente al último elegido y durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare para completar el período de la respectiva mesa directiva.

En el caso que ello afectare a la mayoría del Directorio, se aplicará el inciso segundo del Art. 30 de la Ley N° 19.296.

El Directorio podrá cumplir las finalidades de la Asociación asesorada por Comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integrada por los socios que designe la asamblea.

ARTICULO 13

Serán atribuciones y deberes de los Directores:

- a) Dirigir la Asociación en su nivel, de acuerdo a las finalidades señaladas en la Ley, en estos Estatutos y en el Plan de Trabajo sancionado por la Asamblea.
- b) Citar a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, cuando sea necesario, o cuando lo solicite por escrito el 25% de los socios, indicando el objetivo o finalidad del evento.
- c) Rendir cuenta por escrito a la Asamblea de la inversión de los fondos y de la marcha de la Asociación durante el período en que ejerza su mandato.
- d) Someter a la aprobación de las respectivas Asambleas los Estatutos: Reglamentos, Plan de Trabajo y otras materias que sean necesarias para el funcionamiento de la Asociación en sus distintos niveles.
- e) Cumplir los acuerdos alcanzados en las Asambleas respectivas.
- f) Designar Comisiones con el propósito de cumplir el Plan de Trabajo aprobado por la Asamblea, supervisar el desempeño de los integrantes y el logro de los objetivos asignados a dichas Comisiones. Las designaciones para integrar las Comisiones pueden recaer en cualquier integrante de la Asociación.
- g) Mantener informados a los asociados de los estados de avance en el desarrollo de los proyectos y actividades de la Asociación.
- h) Proponer a la respectiva Asamblea el procedimiento de pago de las cuotas sociales extraordinarias.
- i) Cautelar el fiel cumplimiento de los Estatutos de la Asociación y de los Reglamentos que norman materias específicas, acordados y aprobados por la Asamblea Nacional.
- j) Otras responsabilidades transitorias que, en beneficio de los asociados, disponga el Directorio Nacional con previa autorización de la asamblea de dirigentes, siempre que ellas no signifiquen abandono de los deberes mediatos o impidan el desarrollo del respectivo plan de trabajo.

ARTICULO 14

Directiva Nacional:El directorio de la Asociación será la instancia de representación judicial y extrajudicial de la Asociación, de acuerdo a lo establecido en este Estatuto. Integrada por un o una Presidente/a, Secretario, Tesorero y Directores, dependiendo del número de asociados y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.296.

Serán atribuciones exclusivas del Directorio Nacional:

Proponer a la Asamblea Nacional, con el acuerdo de la mayoría de sus miembros, la modificación de los Estatutos de la Asociación.

- a) Conocer y aplicar los dictámenes de la Comisión de Disciplina.
- b) Facultad para autorizar rectificaciones de contratos si fuese necesario.

- c) Asumir la representación legal, en los términos prescritos en la Ley N° 19.296.
- d) Proponer a la Asamblea Nacional la enajenación de bienes inmuebles o bienes muebles de propiedad de la Asociación.
- e) Abrir y mantener cuentas corrientes bancarias de depósito, ahorro y crédito, girar y sobregirar en ellas, retirar libretos o talonarios de cheques, reconocer saldos, dar orden de no pago a los cheques, contratar toda clase de créditos con bancos, instituciones financieras y con cualquier otra persona natural o jurídica, sea bajo la forma de contrato de apertura de crédito, préstamo con letras, leasing, factoring, mutuos, avance contra aceptación o contra valores, créditos en cuenta corriente, compra venta de carteras o colocaciones y en cualquier otra forma; celebrar y otorgar préstamos o mutuos, con o sin intereses, y con o sin reajustes; cobrar y percibir cuanto se adeude a la Asociación.
- f) Girar, tomar, suscribir, reaceptar, descontar, endosar en cobranza, garantía, endominio; descontar, avalar, cobrar y hacer protestar letras de cambios, pagarés a la orden, cheques y toda clase de instrumentos negociables, invertir los fondos sociales en mercaderías, en depósitos a plazos, en instituciones financieras o bancarias, en fondos mutuos o en cualquier título de crédito o en valores mobiliarios o de inversión y enajenarlos
- g) Prestar y contratar asesorías técnicas de toda clase, celebrar, modificar y poner término a contratos de trabajos, de prestación de servicios y en general celebrar toda clase de actos y contratos.
- h) Citar, extraordinariamente, a encuentros zonales de dirigentes regionales, para tratar materias específicas de interés nacional de la Asociación. Dichos eventos deberán ser previamente planificados, con explicitación de los objetivos de trabajo, contenidos a tratar y productos esperados. Deberán ser evaluados y los resultados comunicados a los Directorios regionales y provinciales de todo el país.
- i) Contratar servicios y celebrar convenios que apunten al cumplimiento de los objetivos de la Asociación.
- j) Resolver las solicitudes de incorporación de nuevos socios y beneficios otorgados por la asociación en su rol solidario y de bienestar.
- k) Adquirir y administrar previa autorización de la asamblea los bienes muebles e inmuebles de la Asociación.

ARTICULO 15

Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º y 9º de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización el que será presentado a la asamblea dentro de los 90 primeros días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos.
- b) Viáticos, movilización y asignaciones;
- c) Servicios y pagos directos a asociados;
- d) Extensión de la asociación;
- e) Inversiones, e
- f) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems.

El directorio no podrá efectuar gastos que no estén aprobados en el proyecto de presupuesto anual, sin la previa aprobación de la asamblea.

ARTICULO 16

En caso de que la Asociación cuente con menos de 250 afiliados, el directorio deberá presentar semestralmente una minuta informativa que dé cuenta de los ingresos y egresos realizados en el período.

En el caso de ser más de 250 los afiliados, el directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles del servicio o sede de la organización.

Dos copias del Acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviará a la Inspección del Trabajo.

El balance debe ser revisado y visado por la comisión revisora de cuentas, la cual se constituirá en el segundo semestre de cada año, cuyos funcionarios serán sugeridos por la asamblea y aprobados por ésta.

ARTICULO 17

El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Asimismo, el directorio podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a 2 que los reemplacen en el giro de fondos de la asociación.

ARTICULO 18

Serán atribuciones del Directorio Nacional, Previa consulta a la Asamblea Nacional:

- a) Adquirir a cualquier título para la asociación: toda clase de bienes, comprar, vender, arrendar, ceder, transferir y en general, enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, valores mobiliarios, títulos-valores, títulos de créditos o instrumentos negociables.
- b) También podrá constituir prendas o hipotecas, aceptar gravámenes, contratar créditos en Bancos e Instituciones Financieras, constituir hipotecas específicas y generales.
- c) Contratar toda clase de seguros y endosar y traspasar pólizas.
- d) Constituir, modificar, ingresar y retirarse de toda clase de personas jurídicas, sociedades o comunidades y solicitar o pactar su disolución o liquidación.

ARTICULO 19

Directiva Regional y/o Provincial: Conformada por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, dependiendo del número de asociados, todo conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.296.

El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

TITULO V

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTICULO 20

Serán funciones del o la Presidente:

- a) Presentar a la Asamblea Nacional la memoria y el balance del período correspondiente a su ejercicio.
- b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio Nacional y a la Asamblea Nacional de Dirigentes.
- c) Proponer las pautas de los asuntos o materias a tratar en las sesiones del Directorio Nacional, de las Asambleas Nacionales de Dirigentes, presidirlos y suscribir las actas que de ellos se generen.
- d) Disponer las formas de actuación de los asistentes a las sesiones, para el desarrollo productivo de los debates que presida.
- e) Firmar los documentos oficiales de la Asociación y las comunicaciones del Directorio.
- f) Supervisar el movimiento financiero de la Asociación.
- g) Cautelar y supervisar el cumplimiento de las tareas encomendadas a los Directores Nacionales.
- h) Cautelar el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.
- i) Solicitar a la autoridad, conforme a las normas pertinentes, la destinación de funcionarios asociados, para que en forma transitoria desarrollen tareas específicas en beneficio de la Asociación.
- j) Comunicar a las autoridades pertinentes las decisiones y acciones acordadas por el Directorio Nacional, las Asambleas Nacionales de dirigentes - conforme a las estrategias allí establecidas -, respecto de materias gremiales que benefician o afectan negativamente a todos los asociados. Asimismo, los asuntos laborales o gremiales denunciados formalmente y conocidos por los Directorios Regionales o Provinciales

directamente involucrados, que afecten a grupos de socios en particular de cualquier unidad de trabajo del Ministerio de Educación.

- k) Abrir y mantener, en conjunto con el Tesorero y conforme a la Ley, cuentas bancarias de todo tipo, en las que deberán depositarse todos los valores que ingresen a la Asociación bajo cualquier concepto.
- l) Contratar depósitos a plazo y abrir cuentas de ahorro. Asimismo, adquirir activos financieros, valores mobiliarios y otros. Esto último, aprobado por la Asamblea o Consejo Nacional, supervisado por el Directorio Nacional y sólo si beneficia a la Asociación.
- m) Dirimir en caso de empate en los acuerdos del directorio
- n) Delegar Secretario que convoque a la asamblea o al directorio.

ARTICULO 21

Serán funciones del Secretario:

- a) Actuar como Ministro de Fe respecto de las resoluciones del Directorio y de la Asamblea.
- b) Difundir y comunicar la información y/o acuerdos que se requieran.
- c) Recepcionar las solicitudes de ingreso a la Asociación, dando cuenta de ellas al Directorio y mantener al día el registro de afiliados.
- d) Deberá llevar un registro de socios (en fichas personales, elaborada para estos efectos) las cuales tendrán los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso a la asociación, firma, RUT, y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro, a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice, base de datos electrónica u otro. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la Inspección del Trabajo, el Secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados se le requieran;
- e) Cautelar y supervisar el registro de la correspondencia recibida y despachada, de los documentos o informes técnicos elaborados por el Directorio Nacional o por las Comisiones de Trabajo; de documentos y textos legales, técnicos o informativos, u otros adquiridos o donados, y con todos ellos mantener un archivo físico y electrónico, a disposición de los Directorios y de los socios.
- f) Cursar las citaciones a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio Nacional, a la Asamblea Nacional de Dirigentes.
- g) Llevar al día el libro de actas de las sesiones o Asambleas presididas por el (la) presidente(a) del Directorio Nacional o quien lo subrogue, sean ordinarias o extraordinarias.
- h) Redactar las actas de sesiones de asambleas y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- i) Difundir a través de correo electrónico u otro medio de difusión, los acuerdos tomados por la asamblea en reuniones.
- j) Supervisar el cumplimiento de las responsabilidades y labores del personal administrativo contratado por la Asociación.
- k) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría
- l) Subrogar al presidente.

ARTICULO 22

Serán funciones del Tesorero:

- a) mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente;
- c) Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario;
- d) Elaborar la minuta informativa y balance a que se refiere el art. 20 de estos estatutos.
- e) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la Asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la repartición o sede de la organización. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;

- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierto a nombre de la Asociación en la oficina del Banco más próxima del domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja una suma superior a 2 Unidades de Fomento.
- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, atendiéndose al estado en que esta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio.
- i) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas e ítems presupuestarios, en orden cronológico.
- j) Depositar los dineros correspondientes a un apoyo económico a las Directivas Regionales y/o provinciales cuando corresponda.

ARTICULO 23

Serán funciones de los Directores:

- a) Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales, y
- b) Cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la Tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionales los antecedentes y facilidades que requieran.
- c) Dar cuenta de su gestión cuando la Asamblea lo solicite.

ARTICULO 24

Serán funciones de los Dirigentes Regionales o Provinciales:

Las funciones del Presidente, Secretario, Tesorero y cuando proceda del (los) Director (es) serán las mismas que las de los integrantes del Directorio Nacional, adecuadas a las esferas de competencia de cada uno, en el nivel en que actúa.

TITULO VI DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 25

Para ser Director de la Asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 26 de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.
- b) Tener antigüedad mínima de seis meses como socio de La Asociación.

El cargo de los miembros del Directorio de la Asociación será incompatible con los cargos directivos o de confianza de la Corporación.

ARTICULO 26

Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito o por correo electrónico, ante la Comisión Electoral Nacional, o ante el Secretario Nacional, de no existir Directiva Regional o Provincial, no antes de 30 días ni después de 8 días anteriores a la fecha de la elección.

Podrá un candidato a Director presentar su candidatura en una lista con los funcionarios que desee trabajar, o hacerlo a título individual, sin perjuicio de que la votación será por candidato, eligiéndose las más altas mayorías independientemente de la lista en que se hayan presentado o si la hayan hecho a título individual. En ningún caso la votación de la lista podrá contabilizarse a favor de un determinado candidato.

Los candidatos a directores deberán presentar una propuesta de trabajo a los asociados, a ejecutar en la eventualidad que resultaren elegidos.

ARTICULO 27

La Comisión Electoral o Secretario Nacional, en el original y copias del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente deberá estampar la fecha en que ésta

fue recepcionada, antecedentes que refrendará con su firma y timbre de la organización. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro del asociado interesado.

Durante el periodo de elecciones, hasta 3 días anteriores a la fecha de la votación, los candidatos deberán dar a conocer a través de los medios que estimen pertinentes (asambleas, medios escrito, electrónicos, nutram, debates, visitas a unidades operativas, etc.), a todos los asociados sus propuestas de trabajo.

Para el efecto de que los candidatos a directores gocen de fuero, el Presidente de la Comisión Electoral, deberá comunicar por escrito a la Jefatura Superior del Servicio la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, la Comisión Electoral publicará las candidaturas, a través de correo electrónico y colocando en sitios visibles de la Institución los documentos a través de los cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación

La comisión electoral, previamente a la votación, pondrá a disposición del ministro de fe que presidirá el acto electoral copia del documento en que el candidato a director formalizó su postulación.

ARTICULO 28

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al asociado más antiguo en la organización entre los empatados y si persistiere el empate la elección de ese cargo se decidirá por sorteo ante un ministro de fe.

ARTICULO 29

Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos de **Presidente, Secretario, Tesorero** y demás cargos que con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado. El asociado que resulte con la más alta votación asumirá como Presidente, a no ser que éste no desee asumir dicho cargo. De ser así, deberá manifestar por escrito que no asume dicha responsabilidad. Corresponderá entonces que asuma la segunda mayoría y así sucesivamente.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período. En tal caso asumirá quien siguiere en mayoría relativa con mayor votación de los no elegidos en la elección de directiva correspondiente.

En caso de que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de los socios a lo menos, podrán convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el correspondiente ministro de fe.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 14º de este estatuto, y quienes resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a las instancias respectivas de La Corporación, en que laboran los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente a la elección.

ARTICULO 30

En el caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior,

y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo y las instancias respectivas de La Corporación.

TITULO VII DE LA COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ARTICULO 31

La Comisión Electoral estará integrada por tres miembros, que serán elegidos en una asamblea especialmente convocada al efecto, con 45 días de anticipación a la fecha de la elección, por la directiva y en caso de que esta no lo hiciere por los socios con el quórum exigido en el artículo 09 de los estatutos. Su organización será determinada por sus integrantes. Para efectos de llevar a adelante la preparación del proceso electoral, la directiva en funciones deberá entregar los recursos necesarios a esta Comisión.

Sus funciones serán:

- a) Recibir las candidaturas presentadas
- b) Comunicar al Jefe del Servicio la circunstancia de haberse presentado una candidatura
- c) Contactar a la Inspección del trabajo, para los efectos de coordinar el proceso eleccionario y la designación de los ministros de fe
- d) Informar a los asociados por la vía más expedita las candidaturas presentadas.
- e) Elaborar el material necesario para el proceso electoral.
- f) Cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de elecciones aprobados por la asamblea.

TITULO VIII DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 32

En la primera asamblea ordinaria siguiente a la elección de Directorio, se procederá designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios a 3 de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los Fondos de la Asociación;
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del Directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador.

En caso que la asesoría sea prestada por un contador, la Asociación estará obligada a pagar sus honorarios.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la Comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

TITULO IX DE LOS DELEGADOS

ARTICULO 33

En aquellas Unidades Operativas que no cuenten con el quórum mínimo para elegir una directiva Regional, podrán en votación democrática y secreta, elegir a un funcionario que los represente ante la Asociación Nacional, levantando al efecto un acta en que conste dicho mandato, y las facultades que se otorgan, transformándose así en un Delegado de dichos funcionarios en la Asociación de funcionarios, con derechos, obligaciones y deberes que estipulen estos estatutos.

Los delegados de las unidades operativas que no cuenten con directiva regional, elegidos en la manera indicada en el artículo 13 inciso final, deberán concurrir a las Asambleas Nacionales a las cuales sus representados sean convocados, para manifestar la opinión de los mismos, salvo que existan condiciones de fuerza mayor que lo impidan, caso en el cual, podrá delegar su mandato en otro asociado.

Para los fines anteriores la Asociación Nacional, deberá disponer los recursos necesarios para el traslado, alojamiento y alimentación del respectivo delegado.

TITULO X DE LOS FONDOS SOCIALES

ARTICULO 34

Los fondos sociales se mantendrán en una o más cuentas corrientes Bancarias, o en Cuentas de ahorro bancarias según las necesidades que corresponda a nombre de LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE CONADI, y los cheques deberán llevar la firma del Presidente y del Tesorero, como también las transferencias electrónicas de fondos realizadas.

El Presidente/a Nacional deberá dar a conocer dicho Estado a la Asamblea Nacional y ésta pronunciarse sobre él, debiendo remitirse copia del documento en la que conste el pronunciamiento de la Asamblea

Del cumplimiento de las disposiciones del artículo Anterior, serán responsables solidariamente, el Presidente/a Nacional y el Tesorero/a.

TITULO XI DEL PATRIMONIO

ARTICULO 35

El Patrimonio de la Asociación se compone por:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto.
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o tercero, y con las asignaciones por causa de muerte.
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran a cualquier título, modo o condición.
- d) El producto de los bienes de la organización.
- e) El producto de la venta de sus activos.
- f) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto.
- g) Los bienes que le correspondan como beneficiarios de otra institución que fuere disuelta por la Autoridad competente.
- h) Las utilidades que generen las actividades comerciales, de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

TITULO XII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 36

El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder, sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.

ARTICULO 37

El socio que incurra en atentado grave a la persona o derechos de los otros socios, o de los intereses de la organización, será sancionado con suspensión en el cargo hasta por un año. En caso de reiteración de la conducta, podrá ser expulsado de la organización.

ARTICULO 38

Deberán los cargos además fundarse en hechos concretos y precisos. Esta decisión será aprobada en asamblea especialmente convocada al efecto, por la mayoría absoluta de los socios.

ARTICULO 39

En ningún caso el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTICULO 40

El directorio podrá multar a los socios que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada a las sesiones a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura.
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, reglamentos y este estatuto.
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

A proposición del directorio la asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que se trata este título.

ARTICULO 41

Cada multa no podrá ser superior a una cuota ordinaria por primera vez, ni mayor a dos cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior de 3 meses.

ARTICULO 42

La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaran.

ARTICULO 43

Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la asociación.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso, sino después de un año de esta expulsión.

TÍTULO XIII DE LAS CENSURAS

ARTICULO 44

El directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la asociación, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTICULO 45

La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que deseen exponer el directorio inculpado.

ARTICULO 46

La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a noventa días.

Los miembros del directorio y el ministro de fe que actuare fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugares de trabajo, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a 30 días contados desde la fecha en que los socios interesados le notificaron al o los miembros de la directiva la convocatoria para votar la censura.

Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrán convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTICULO 47

La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección del directorio.

TITULO XIV DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTICULO 48

Un Tribunal de Disciplina compuesto por cinco miembros velará por el cumplimiento de las obligaciones y deberes que impone el presente Estatuto a los Asociados, así como de las resoluciones que adopten la Directiva Nacional, Regionales o Provinciales, según corresponda. Asimismo, tendrá facultades para resolver cualquier cuestión que se suscite derivada de la interpretación y aplicación del presente Estatuto.

ARTICULO 49

Los miembros del Tribunal de Disciplina serán elegidos por la Asamblea Nacional a proposición de las Directivas Regionales, en votación secreta y resultarán elegidas las cinco primeras mayorías. Los miembros del Tribunal ejercerán sus funciones por el período de dos años y podrán ser reelegidos por dos períodos consecutivos.

ARTICULO 50

El Tribunal así elegido, determinará internamente su organización y los procedimientos de funcionamiento, debiendo siempre contar con la Asesoría de un Abogado, a menos que alguno de sus miembros revista tal calidad. En el evento de que sea necesaria la asesoría de un abogado ajeno al Tribunal, éste profesional sólo tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 51

Una vez que la respectiva Directiva Regional tome conocimiento de alguna infracción de los Estatutos o de las Resoluciones, adoptadas por la Directiva Nacional o Regional, pondrá todos los antecedentes en conocimiento de la Directiva Nacional conjuntamente con una declaración del afectado si procediere. La Directiva Nacional calificará la gravedad de la infracción y convocará al Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 52

El Tribunal, emitirá su dictamen dentro del plazo de 20 días hábiles, excluyéndose para estos efectos los días sábados, pudiendo dentro de este plazo disponer, de oficio o a petición de parte, las medidas para mejor resolver que estime convenientes. En casos calificados, dicho plazo podrá extenderse por otros 15 días hábiles contados en la forma señalada.

ARTICULO 53

El dictamen del Tribunal, será puesto en conocimiento del afectado, quien tendrá un plazo fatal de 15 días hábiles computados en la forma señalada en el inciso anterior, para apelar ante la Directiva Nacional, pudiendo efectuar las alegaciones que estime pertinentes. La Directiva Nacional, resolverá sin ulterior recurso, salvo el caso del artículo 35, notificando su Resolución al afectado, y comunicándola al Tribunal de Disciplina para su registro.

ARTÍCULO 54

Las medidas disciplinarias que se pueden imponer son:

- a) Amonestación verbal de la que no se dejará constancias en los Registros de la Asociación.
- b) Censura por escrito, de la que se dejará constancia en los Registros de la Asociación y que servirá para constituir una agravante en el caso de que el sancionado vuelva a cometer otra infracción dentro de los doce meses siguientes a la aplicación de esta medida.
- c) Suspensión de uno a doce meses de los derechos del Asociado. Durante el período que dure la suspensión del Asociado no podrá ejercer ningún derecho como tal y continuará obligado a pagar regularmente las cotizaciones que corresponden.

ARTICULO 55

Corresponderá al Tribunal de Disciplina llevar un registro de las sanciones que se apliquen y emitir las certificaciones que le sean requeridas.

Certifico, que los presentes Estatutos fueron leídos y aprobados en la Asamblea de Reforma con fecha 29 de Noviembre de 2017

**LUZ MARINA CONALEF MOLINA
C.I. 15.249.337 - 1
MINISTRO DE FE**